(SE DESTINAN CIEN MIL CÓRDOBAS PARA EL BANCO AGRÍCOLA HIPOTECARIO)

DECRETO LEGISLATIVO, Aprobado el 13 de Marzo de 1929

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 73 del 3 de Abril de 1929

El Presidente de la República

A sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para separar del Superávit de Rentas Generales liquidado en julio de 1929, o en su defecto del de enero de 1930, y solo después de haber atendido los servicios señalados en los artículos 3º. y 4º. de la ley de Presupuesto de 1929 a 1930, la cantidad de cien mil córdobas que servirán para completar la suma necesaria para la fundación de un Banco Agrícola Hipotecario anexo al Banco Nacional de Nicaragua.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo podrá dictar en su oportunidad la reglamentación que sea necesaria para el régimen y funcionamiento del Banco Agrícola Hipotecario de que habla el artículo primero.

Art. 3º.- Esta ley comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados- Managua, 13 de marzo de 1929- **Juan Francisco Urbina,** D. P.- **M. Barreto P.,** D.S.- **C. Tapia,** D. S.

Al Poder Ejecutivo- Cámara del Senado- Managua, 19 de marzo de 1929. **J. Demetrio Cuadra,** S. P. – **V. M. Román,** S. S.- **V. F. Altamirano, S. S.**

Por tanto: Ejecútese- Casa Presidencial- Managua, 20 de marzo de 1929- **J. M. Moncada-** El Ministro de Hacienda y Crédito Público- **Ant. Barberena.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/22422